



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125594

SALA PRIMERA

Registro núm.: 503/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por Da
RAQUEL MARTINEZ LORENTE.

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

SOBRE: Contra la sentencia dicta
da por el Tribunal Central de --
Trabajo el 26 de febrero de ---
1987.

D. Antonio Truyol Serra

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por doña Raquel Martínez Lorente.

I - ANTECEDENTES

Primero..- Don Julián Caballero Aguado, Procurador de -
los Tribunales, en nombre y representación de doña Raquel Martí-
nez Lorente, presentó recurso de amparo el día 15 de abril de --
1987 contra la sentencia dictada por el Tribunal Central de Tra-
bajo de fecha 26 de febrero de 1987 y notificada, según la recu-
rrrente en amparo, el día 23 de marzo del presente año. La recu-
rrrente en amparo alega la infracción del artículo 14 de la Cons-
titución española.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0125595

Segundo.— Los hechos que fundamentan la interposición del presente recurso de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 15 de octubre de 1985, doña Raquel Martí^{ne}z Lorente fue contratada por el INSALUD para sustituir a doña Pilar Arranz Humanes, la cual se encontraba de baja por materni^{da}d, como auxiliar administrativo, en el "Hospital Fernando Pri^{mo} de Rivera", de la calle Eloy Gonzalo núm. 24 de Madrid.

b) Doña Pilar Arranz Humanes se reincorporó a su pue^sto de trabajo con fecha 18 de diciembre de 1985, siendo ello coⁿocido por el INSALUD.

c) Doña Raquel Martí^{ne}z Lorente permaneció en su pue^sto de trabajo, coexistiendo el trabajo de las dos personas.

d) Con fecha 31 de diciembre de 1985, doña Raquel Martí^{ne}z Lorente recibió una notificación del INSALUD, de fecha 27 de diciembre del mismo año, que decía textualmente: "por produ^{cir}se la reincorporación, por alta médica, de doña Pilar Arranz Humanes, titular de la plaza cuya suplencia usted realiza, le - comunico que deberá cesar en su puesto de trabajo al finalizar la jornada de trabajo laboral del próximo día 31 del corriente mes, de conformidad con la estipulación 8^a, punto a) del mencioⁿado contrato de trabajo".

e) Contra dicha Resolución la demandante interpuso re^{cl}amación previa con fecha 15 de enero de 1986, a la que no le fue dada contestación en el plazo de un mes, por lo que interpu^so el 16 de febrero de 1986 demanda por despido ante la Magis^{tr}atura de Trabajo de Madrid, correspondiéndole por reparto a - la Magistratura núm. 10.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0125596

f) Por dicha Magistratura se dictó Sentencia el 17 de abril de 1986, que estimaba la demanda interpuesta y declaraba nulo el despido, condenando al INSALUD a la inmediata readmisión de la afectada y al abono de los salarios dejados por percibir.

g) Contra dicha Sentencia recurrió en suplicación el INSALUD, dictándose Sentencia por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 26 de febrero de 1987, la cual fue notificada a la parte el 23 de marzo, por la que se revocaba la de la Magistratura, sentencia que, estimando el recurso, absolvía al INSALUD de las pretensiones de la demanda.

h) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo basa su fallo en lo siguiente: "... habiendo contratado el INSALUD a la demandante ... como interina, para sustituir a otra trabajadora, nominativamente designada en el contrato, a causa de la baja por maternidad de esta última, y habiendo quedado reincorporada a su puesto de trabajo la sustituida el 18 de diciembre de 1985, aunque el Instituto se retrasara unos días en notificar su cese a la interina, lo que efectuó por comunicación de fecha 27 de -- dicho mes y año, tan escaso número de días en que sustituto y -- sustituido coincidieron prestando servicios no puede llevar a la conclusión en la que el juzgador de instancia basa la estimación de la demanda por despido, de haberse renovado el primitivo contrato para transformarse en otro de duración indefinida, porque como ya tiene resuelto esta Sala en supuestos similares -por todos Sentencia de 15 de febrero de 1984- un mero retraso en la no tificación del cese no comporta "animus novandi", siendo reiterada la doctrina jurisprudencial que, interpretando el artículo --- 1204 del Código civil, establece que la novación extintiva nunca se presume (...) siendo preciso para que exista o bien que se de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0125597

clare expresamente o que resulte con toda claridad y evidencia - de los términos del acto que se considere novatorio, lo que indudablemente no ocurre en el caso controvertido, en el que aquella dilación puede tener su justificación en la lentitud burocrática del Instituto agravada con motivo de la inhabilidad de varios -- días en el lapso o período de retraso, que transcurrió en las Navidades de 1985".

Tercero.- La Sección, por providencia de 27 de mayo de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, - ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de - la demanda fuera de plazo.

2ª) La del artículo 50.2.b) de la citada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se concedió un plazo - común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para realizar las alegaciones que estimaran pertinentes.

Cuarto.- La recurrente de amparo, en su escrito de alegaciones, acompaña fotocopia testimoniada por la Secretaría de - la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, del acuse de recibo del servicio de correos fechado el 23 de marzo de 1987, sosteniendo que la demanda de amparo ha sido interpuesta dentro del -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125598

plazo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, respecto de la falta manifiesta de contenido planteada por la providencia de la Sección, reitera fundamentalmente los argumentos ya expuestos en el propio recurso de amparo, citando el principio de igualdad ante la Ley como el --- efectivamente violado por la Sentencia del Tribunal Central.

Quinta..- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional emitió su informe, sosteniendo que debe acreditarse que el recurso de amparo se ha presentado efectivamente en el plazo legal de -- 20 días regulado en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Fiscal entiende que el tratamiento diferenciado que se pretende articular por la recurrente de amparo a los efectos de demostrar la infracción del artículo 14 de la Constitución podría estar justificado por las peculiaridades normativas e institucionales del ente contratante, manteniendo igualmente que no ha existido término de comparación adecuado respecto de la cuestión de la intención novatoria y por lo tanto, dada la divergencia de las sentencias comparadas con la recurrida, no puede apreciarse la contradicción puesta de manifiesto por la demanda. Por todo ello se interesa del Tribunal Constitucional dicte Auto de inadmisión del presente recurso de amparo por las causas previstas en su primera providencia.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero..- Respecto de la cuestión de la posible extem-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0125599

poraneidad del recurso, debe entenderse que éste se ha presentado dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal --- Constitucional, a la vista de la documentación aportada con las alegaciones, por lo que evidentemente decae el motivo de inadmisión de la providencia de 27 de mayo.

Segundo..- La demanda de amparo, al citar el artículo - 14 de la Constitución y apoyar sus argumentos en la existencia - de otras sentencias del Tribunal Central de Trabajo que se dice que sostienen una tesis jurídica contraria a la de la sentencia impugnada, entre otras la de 23 de octubre de 1984, plantea un - posible supuesto de infracción del principio de igualdad en la - aplicación de la Ley, principio de igualdad que impone, según -- reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que un mismo órgano - no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, cuando el órgano en cues- tión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable ---- (STC 49/82, de 14 de julio). Pero en este caso, como señala el - Fiscal en su escrito, la sentencia del Tribunal Central de Traba- jo no supone una modificación del sentido de la decisión o deci- siones referentes a la cuestión de fondo. Ello es así desde el - momento en que el órgano jurisprudencial se limita a introducir un juicio fáctico que no afecta en ningún caso a los términos ju- rídicos de la jurisprudencia establecida en anteriores decisio- nes sobre la imposible presunción de una novación extintiva y la necesaria existencia de "animus novandi" cuyos supuestos reafir- ma el Tribunal a la luz de su propia jurisprudencia. El razona- miento de la sentencia recurrida, sin afectar en ningún caso al precedente, se funda básicamente en la escasísima diferencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Rº.503/87

ASUNTO: Amparo promovido por
Dª RAQUEL MARTINEZ LORENTE

7.

0 0125600

tiempo que separa las fechas del 18 de diciembre de 1985 y del 31 del mismo mes y año, fechas de reincorporación y de cese en el puesto de trabajo de la sustituida y la sustituta respectivamente. Todo ello convierte en irrelevantes las razones aducidas por la recurrente en amparo para sostener la infracción constitucional, puesto que la diferenciación fáctica entre una y otras sentencias no afecta en ningún caso a la jurisprudencia ya establecida, quedando únicamente claro que para el Tribunal Central de Trabajo la propia naturaleza del contrato de sustitución puede primar sobre la mínima diferencia entre las fechas que agotan la situación de interinidad, diferencia por otra parte imputable a una dilación burocrática y al momento en que se produjeron la reincorporación y el fin de la sustitución.

Por todo ello, debemos confirmar la advertencia ya realizada de nuestra providencia del pasado 27 de mayo respecto de la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de septiembre de mil novecientos -- ochenta y siete.

ante mí